

Texto refundido de los Estatutos del Banco Santander-Chile y que constan de las escrituras públicas otorgadas en las Notarías de Santiago de Chile que se indican y en las siguientes fechas:

Notada	Alfredo	Astaburuaga	Gálvez:

07 de Septiembre de 1977	Estatutos originales
20 de Marzo de 1978	1° reforma
30 de Agosto de 1978	2° reforma
19 de Enero de 1979	3° reforma
18 de Abril de 1979	4° reforma
22 de Febrero de 1980	5° reforma
17 de Diciembre de 1980	6° reforma

Notaría Eduardo Avello Arellano:

31 de Marzo de 1982	7° reforma
19 de Mayo de 1982	8° reforma

Notaría Juan Ricardo San Martín Urrejola:

23 de Abril de 1985	9° reforma
14 de Abril de 1987	10° reforma
15 de Abril de 1988	11° reforma
12 de Julio de 1996	12° reforma
20 de Diciembre de 1996	13° reforma

Notaría Andrés Rubio Flores:

18 de Marzo de 1997	14° reforma
26 de Mayo de 1997	15° reforma
16 de Abril de 1998	16° reforma
22 de Julio de 2002	17° reforma

Notaría Nancy de la Fuente Hernández:

03 de Mayo de 2004	18° reforma
24 de Mayo de 2007	19° reforma
14 de febrero de 2017	20° reforma

"ESTATUTOS SOCIALES DEL BANCO SANTANDER-CHILE

TITULO PRIMERO:

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

ARTICULO PRIMERO: El nombre de la sociedad anónima será Banco Santander-Chile pudiendo usar también los nombres Banco Santander o Santander y se regirá por estos estatutos, por la Ley General de Bancos y por las demás normas legales y reglamentarias actualmente vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que podrá abrir, mantener o suprimir en otros lugares del país o en el extranjero, en conformidad a la ley y previas las autorizaciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad tendrá duración indefinida.

ARTICULO CUARTO: El Banco tendrá por objeto la ejecución o celebración de todos aquellos actos, contratos, negocios u operaciones que las leyes, especialmente la Ley General de Bancos, permitan realizar a los bancos sin perjuicio de ampliar o restringir su esfera de acción en armonía con las disposiciones legales vigentes o que en el futuro se establezcan, sin que sea necesario la modificación de los presentes estatutos.

TITULO SEGUNDO:

Del Capital y de las Acciones

ARTICULO QUINTO: El capital social del Banco es la cantidad de \$891.302.881.691, dividido en 188.446.126.794 acciones nominativas, sin valor nominal, de una misma y única serie. El capital social se encuentra suscrito, enterado y pagado íntegramente.

ARTICULO SEXTO: Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos cuya forma, emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia y transmisión se sujetará a las disposiciones que sobre la materia contiene la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.

ARTICULO SEPTIMO: El Banco no reconoce ni admite fracciones de acciones. En caso de que una o más acciones pertenezcan en comunidad o copropiedad a varias personas, los comuneros o codueños estarán obligados a designar un apoderado común para que actúe por ellos ante la sociedad.

ARTICULO OCTAVO: Acreditado el extravío, hurto, robo o inutilización de un título u otro accidente semejante, la persona a cuyo nombre figuren inscritas las acciones, podrá pedir uno nuevo, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento.

ARTICULO NOVENO: Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea. Sólo podrán ejercer los derechos que la ley les otorga los accionistas que figuren inscritos en este registro con la antelación que, según los casos, la ley requiera.

ARTICULO DECIMO: La inscripción en el Registro de Accionistas de las acciones sobre las cuales se ha constituido un usufructo debe hacerse a nombre del nudo propietario y del usufructuario, expresándose la existencia, modalidad y plazo del usufructo.

<u>ARTICULO DECIMO PRIMERO:</u> Las opciones para suscribir aumentos de capital deberán ser ofrecidas preferentemente a los accionistas, a prorrata de las acciones que posean y en igual proporción serán distribuidas las acciones liberadas que se emitan.

<u>ARTICULO DECIMO SEGUNDO:</u> Las acciones suscritas que un accionista no pagare en las épocas convenidas serán vendidas por el Banco en una Bolsa de Valores o en su defecto, se reducirá el número de acciones que conste en el título al monto efectivamente pagado.

TITULO TERCERO:

Administración

<u>ARTICULO DECIMO TERCERO:</u> La administración del Banco corresponderá al Directorio, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta de Accionistas en conformidad a estos estatutos, a la Ley o a su Reglamento.

<u>ARTICULO DECIMO CUARTO:</u> El Directorio estará compuesto por nueve miembros titulares y dos suplentes, elegidos por la Junta de Accionistas respectiva.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los directores podrán ser accionistas o extraños a la sociedad.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los directores durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente y se renovarán en su totalidad al término de cada periodo. Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección periódica de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren

cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante, y el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una Junta de Accionistas para hacer los nombramientos.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de sus remuneraciones será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las prestaciones que, a título de sueldos, honorarios, viáticos, gastos de representación, asignaciones como delegados del Directorio u otros estipendios en dinero, especies o regalías de cualquier clase, sean señaladas a determinados directores por la Junta de Accionistas o por el Directorio, con aprobación de la misma, por funciones o labores específicas distintas de sus obligaciones como directores y que les hayan sido encomendadas precisamente por la Junta o por el Directorio. De estas remuneraciones especiales deberá dejarse constancia detallada y separadamente en la Memoria, con indicación del nombre y apellido de cada uno de los directores que las hayan percibido.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Sin perjuicio de otras inhabilidades o incompatibilidades legales, no podrán ocupar el cargo de director: a) La persona que hubiere sido condenada o estuviere procesada por delitos sancionados con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal o perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos; b) El deudor sometido a procedimiento concursal de liquidación vigente; c) Los parlamentarios; d) Los directores o empleados de cualquiera otra institución financiera; e) Los empleados de la designación del Presidente de la República o los empleados o funcionarios del Fisco o de los Servicios, Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos Autónomos, Empresas del Estado y, en general, de todos los Servicios Públicos creados por ley, como asimismo de las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Sin embargo, la limitación establecida en la presente letra e) no alcanzará a quienes desempeñen cargos docentes; y f) Los empleados del Banco.

ARTICULO DECIMO NOVENO: En la elección de los directores, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estime conveniente y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de personas que haya que elegir. Las elecciones de directores titulares y suplentes deberán hacerse en forma separada. Para proceder a la votación, el Presidente y el Secretario, conjuntamente con las personas que previamente hayan sido designadas por la Junta para firmar el acta de la misma, deberán dejar constancia en un documento de los votos que de viva voz vayan emitiendo los accionistas presentes, según el orden de la lista de asistencia. Cualquier accionista tendrá derecho, sin embargo, a sufragar en una papeleta firmada por él, expresando si firma por si o en representación. Con todo, a fin de facilitar la expedición o rapidez de la

votación, el Presidente de la sociedad o la Superintendencia, en su caso, podrá ordenar que se proceda alternativa o indistintamente a la votación de viva voz o con papeleta o mediante otro procedimiento que se señale al efecto. El Presidente, al practicarse el escrutinio que resulte de las anotaciones efectuadas por las personas antes indicadas, hará dar lectura en alta voz a los votos, para que todos los presentes, puedan hacer por si mismo el cómputo de la votación y para que pueda comprobarse con dicha anotación y papeletas la verdad del resultado. El Secretario hará la suma de los votos y el Presidente proclamará elegidos a los que resulten con las primeras mayorías hasta completar el número de personas que corresponda elegir. El Secretario pondrá el documento en que consta el escrutinio, firmado por las personas encargadas de tomar nota de los votos emitidos y también las papeletas entregadas por los accionistas que no votaron de viva voz, dentro de un sobre que se cerrará y lacrará con el sello de la sociedad y quedará archivado en el Banco a lo menos por dos años.

ARTICULO VIGESIMO: Toda elección de Directorio, o cambio de él, deberá reducirse a escritura pública ante Notario, ser publicada en un periódico de Santiago y comunicada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, enviándosele una copia autorizada de la escritura pública respectiva. Deberán también comunicarse y reducirse a escritura pública los nombramientos de Gerente General y Subgerente General.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las vacantes que se produjeren en el Directorio al cesar un director en el desempeño de sus funciones sea porque le afectare alguna incompatibilidad, limitación, inhabilidad legal o estar sometido a procedimiento concursal de liquidación vigente, imposibilidad, ausencia injustificada, fallecimiento, renuncia o por otra causa legal, serán llenadas en la siguiente forma: a) las vacantes de directores titulares por directores suplentes; y b) en casos de producirse vacantes de directores suplentes por operar o no lo previsto en la letra a) precedente, o bien vacantes de directores titulares que no hubieren podido ser llenadas según lo previsto en dicha letra por pasar los dos directores suplentes a ser titulares, el Directorio, en la primera reunión que celebre, procederá a nombrar el o los reemplazantes que correspondan. Los directores así designados durarán en sus funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, la cual hará el nombramiento definitivo por el tiempo que faltare para completar el periodo del director reemplazado.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los directores suplentes siempre podrán participar en las reuniones del Directorio con derecho a voz. Sólo tendrán derecho a voto cuando reemplacen a un titular.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Directorio elegirá de entre sus miembros, separadamente, un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, en la primera reunión que se celebre después de la Junta de Accionistas que lo haya designado o en su primera reunión después de haber cesado estas personas por cualquier causa, en sus funciones. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Las sesiones de Directorio se realizarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de los directores acuerde la realización de una determinada sesión fuera del domicilio social o participen en ella la unanimidad de los directores. El Directorio se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al mes, en los días y horas que el mismo señale y además extraordinariamente cuando sea citado por el Presidente por iniciativa propia o a petición de tres o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que esta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores en ejercicio, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión, sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratados los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que, concurriendo todos los directores en ejercicio, acuerden unánimemente otra cosa. Las citaciones a sesiones extraordinarias se harán de acuerdo y en la forma que prescriba la ley.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El quórum para las sesiones de Directorio será la mayoría absoluta del número de directores establecido en estos estatutos con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la reunión. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores, que a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que hayan sido autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Los Directores que tuvieren interés en una negociación, acto, contrato u operación, que no sea bancaria por sí o como representantes de otra persona, deberán comunicarlo a los demás directores. Los acuerdos respectivos serán aprobados por el Directorio y habrán de ajustarse a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, y serán dados a conocer en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que la presida.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas deberán ser numeradas de forma correlativa, asignando numeración seguida a las ordinarias y otra a las extraordinarias, y deberán ser firmadas por los directores que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario, o quien haga sus veces. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Los acuerdos podrán ser cumplidos sin que sea necesario aprobar el acta en una reunión posterior. Si alguno de los asistentes falleciere, se negare a firmar el acta o se imposibilitare por cualquier causa para hacerlo, se dejará constancia al pié de la misma de la respectiva circunstancia de impedimento.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Los directores serán personalmente responsables por todos los actos que ejecuten en el desempeño de su mandato. El director que quiera salvar su

responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en actas su oposición y de ello dará cuenta el Presidente en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El Directorio representará judicial y extrajudicialmente al Banco y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar en forma alguna a terceros, estará investido de todas las atribuciones y facultades de administración que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, ni siquiera para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes lo exijan. Lo anterior no obsta a la representación judicial del Banco que compete al Gerente General. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente General, en uno o más gerentes, subgerentes o abogados del Banco, en un director, o en una Comisión de Directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

<u>ARTICULO TRIGESIMO</u>: El Directorio designará tres Directores de entre sus miembros, que integrarán un Comité de Directores que se regirá por lo previsto en el artículo 50 bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

TITULO CUARTO:

Del Presidente

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El Presidente del Directorio lo será también de la sociedad y de la Junta de Accionistas. Tendrá además de las obligaciones y atribuciones que le señalan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, estos estatutos o el Directorio, las siguientes: a) presidir las sesiones de Directorio y las Juntas de Accionistas; b) velar por el exacto cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos del Directorio y de las Juntas de Accionistas; c) citar a sesiones de Directorio; d) firmar las memorias anuales y las resoluciones y comunicaciones que emanen del Directorio y de las Juntas de Accionistas. En ausencia o imposibilidad temporal del Presidente hará sus veces, para cualquier efecto legal, el Primer Vicepresidente, y, a falta de éste el Segundo Vicepresidente, o por último, la persona que de entre sus miembros designe el Directorio o el accionista que designe la Junta de Accionistas, en su caso. El reemplazo es un trámite de orden interno de la sociedad que no requerirá de ninguna formalidad y no será necesario acreditar ante terceros su procedencia para la validez de lo actuado por el reemplazante, bastando para su eficacia el solo hecho de producirse.

TITULO QUINTO:

Del Gerente General

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Directorio deberá designar un Gerente General, que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios del Banco y la representación general del mismo en todas sus oficinas. El Gerente General tendrá la representación judicial del Banco, estando legalmente investido de las facultades establecidas en

ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. Su cargo será incompatible con el de director del Banco, lo cual no obsta para que, en forma transitoria y por no más de noventa días, un director del Banco pueda desempeñar el cargo del Gerente General. Sólo tendrá derecho a voz en las reuniones del Directorio, pero responderá con los miembros de él de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y sus estatutos, las facultades que le confiera o delegue el Directorio. Será además secretario del Directorio y de la Junta de Accionistas, a menos que se designe especialmente a otra persona al efecto. En caso de ausencia o impedimento temporal el Gerente General será reemplazado por el Gerente General Subrogante que designe el Directorio.

TITULO SEXTO:

De los Gerentes

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: El Directorio designará uno o más gerentes, que tendrán bajo su responsabilidad las operaciones y negocios del Banco en las oficinas, sucursales, departamentos o servicios colocados bajo su administración. Tendrán, además de las obligaciones y atribuciones que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y los estatutos, las facultades que les confiera o delegue el Directorio. Si hubiere dos o más gerentes corresponderá a quien que el Directorio designe, reemplazar, en caso de ausencia o impedimento, al Gerente General.

TITULO SEPTIMO:

Responsabilidad de Administración

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Los directores, gerentes y demás empleados del Banco serán personalmente responsables por las infracciones de estos estatutos, de la Ley General de Bancos o de cualquiera otra disposición legal o reglamentaria, que cometan en el desempeño de sus cargos. Responderán, asimismo, por iguales infracciones cometidas y toleradas con su conocimiento.

TITULO OCTAVO:

De las Juntas de Accionistas

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias, que se celebrarán en Santiago. Los acuerdos que las Juntas de Accionistas, convocadas y constituidas válidamente, adopten con arreglo a los estatutos, obligarán a todos los accionistas.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Las Juntas Ordinarias de Accionistas se celebrarán anualmente, en las fechas que el Directorio determine, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance anual. Habrá Junta Extraordinaria de Accionistas cada vez que lo exijan las necesidades de la Sociedad. Serán citadas por el Directorio, a iniciativa propia o a petición de accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas que legalmente tengan derecho a voto. Si en este caso, el Directorio y, por su intermedio, el Presidente, rehusaren efectuar la convocatoria, ella podrá ser solicitada al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: La citación a Junta se hará por medio de un aviso destacado que se publicará por tres veces en días distintos en el periódico de Santiago que haya determinado la Junta Ordinaria de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas. En los avisos de citación a Juntas Extraordinarias se señalarán las materias que se someterán a su conocimiento. La convocatoria a Junta se anunciará, además, por medio de cartas enviadas a los accionistas con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta, las que deberán contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. El no envío de estas cartas no invalidará la convocatoria, sin perjuicio de las responsabilidades legales. En una fecha no posterior a la del primer aviso de una convocatoria para Junta Ordinaria, deberá enviarse a cada accionista una copia de la Memoria y del Balance del Banco, incluyendo el dictamen de los auditores y sus notas respectivas.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Las Juntas de Accionistas se constituirán, en primera citación, con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen por sí o por poder, al menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas que tengan derecho a voto. Si no se reuniere el quórum antes indicado, se hará una nueva convocatoria, la que deberá ser citada para celebrarse en la forma prevenida en el artículo trigésimo séptimo de estos estatutos, indicándose que se trata de segunda citación y citándose la nueva Junta para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada por falta de quórum. En segunda citación, la Junta quedará legalmente constituida con el número de acciones emitidas con derecho a voto que se encuentren presentes o representadas.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Los acuerdos de las Juntas de Accionistas, salvo norma especial distinta, se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas que tengan derecho a voto.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Corresponde a las Juntas Ordinarias de Accionistas: a) deliberar y resolver acerca de la Memoria y Balance anual que debe presentar el Directorio; b) nombrar anualmente una firma de auditores externos de acuerdo con las normas legales, con el

objeto de informar el balance general y cumplir lo dispuesto por la ley; c) efectuar la elección de los miembros del Directorio cuando corresponda conforme a estos estatutos; d) acordar la distribución de las utilidades o beneficios líquidos de cada ejercicio anual y, a propuesta del Directorio, acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo a los accionistas, según lo establecido en el artículo cuadragésimo sexto de estos estatutos; y e) en general, deliberar y resolver sobre cualquiera otra materia de interés social que no sea propia de Junta Extraordinaria de Accionistas. La revocación de la totalidad de los miembros del Directorio elegidos por los accionistas y la designación de sus reemplazantes podrá ser acordada en Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, no procediendo en consecuencia la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Corresponde a las Juntas Extraordinarias de Accionistas pronunciarse sobre las materias que señala la ley o que conforme a estos estatutos sean de su competencia.

<u>ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:</u> En las Juntas Extraordinarias de Accionistas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias señaladas en los avisos de citación.

<u>ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO:</u> Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista en los términos señalados en la normativa sobre sociedades anónimas.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se dejará constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el Secretario, si lo hubiere o, en su defecto, por el Gerente General de la sociedad. Las actas serán firmadas por el Presidente o por el que haga sus veces, por el Secretario y por tres accionistas elegidos por la Junta, o por todos los asistentes si fueran menos de tres. En caso de fallecimiento, negativa o imposibilidad para firmar el acta por alguno de los que deban suscribirla, se dejará constancia al pié de la misma de la respectiva circunstancia de impedimento. En las actas se hará un extracto de lo ocurrido en la reunión y se dejará testimonio necesariamente de los siguientes datos: nombres de los accionistas presentes y número de las acciones que cada uno posea o represente y podrá omitirse, si se adjunta a la misma hoja o registro de asistencia; relación sucinta de las observaciones producidas; relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación, y la lista de los accionistas que hayan votado, en pro o en contra. Sólo por consentimiento unánime de los concurrentes, podrá suprimirse en el acta el testimonio de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales.

Los concurrentes a las Juntas de Accionistas firmarán una hoja de asistencia en que se indicará el número de acciones que el firmante posee, el número de las que represente y el nombre del representado.

TITULO NOVENO:

Memoria, Balance y Distribución de Utilidades

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un Balance General que se presentará a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas, conjuntamente con la Memoria. El Balance y Estados de Resultados se publicarán en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Las utilidades o beneficios líquidos que arroje el Balance se aplicarán preferentemente a absorber pérdidas de ejercicios anteriores. El saldo que se produzca se destinará, según sea resuelto por la Junta de Accionistas a propuesta del Directorio: a) al aumento del capital efectivo, a formar un fondo para futuras capitalizaciones o dividendos u otros fondos especiales de reserva. Estas destinaciones se harán por los montos que la Junta estime conveniente, tomando en consideración los límites y obligaciones establecidas por la ley; y b) a repartir dividendos a los accionistas, a prorrata de sus acciones.

TITULO DECIMO:

Disolución y Liquidación

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: El Banco podrá disolverse y liquidarse siempre que así lo acordare en Junta Extraordinaria de Accionistas, con el voto favorable de a lo menos, las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto y lo apruebe el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Acordada la disolución voluntaria a que se refiere el artículo anterior, la Junta que la acuerde nombrará una comisión de tres accionistas para que procedan a su liquidación. La comisión liquidadora así formada procederá con las facultades y obligaciones que los Estatutos confieren al Directorio; mantendrá a los accionistas informados del desarrollo de la liquidación, citará a Juntas Ordinarias en las fechas señaladas para éstas, pudiendo citar también a Juntas Extraordinarias. En todo lo demás se sujetará a las disposiciones del Código de Comercio, preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas que le fueren aplicables y reglamento de sociedades anónimas que rija.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: A la Comisión Liquidadora, indicada en el artículo precedente, le será fijada su remuneración por la misma Junta que la nombre.

ARTICULO QUINCUAGESIMO: Cualquiera dificultad que se suscite entre la Sociedad y alguno de los accionistas o directores, o entre dichas personas, con motivo de la aplicación de estos estatutos, o en la apreciación de la existencia, inexistencia, validez, nulidad, interpretación, cumplimiento o incumplimiento, disolución, liquidación o por cualquier otra causa será sometida a la resolución de dos árbitros arbitradores, que fallarán sin ulterior recurso, y que serán nombrados uno por cada parte. Si estos no se pusieran de acuerdo, las partes nombrarán un tercer arbitrador que dirima la discordia. Si no hubiere acuerdo para nombrar dicho tercero, harán la designación los dos árbitros nombrados. Si alguna de las partes se negare a concurrir al nombramiento de arbitradores o si estando estos nombrados no hubiere acuerdo en el fallo y ni las partes ni los arbitradores designaren el tercero que dirima la discordia, se hará la designación del respectivo arbitrador en su caso, o del tercero en discordia, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer necesariamente el nombramiento en persona que haya desempeñado o desempeñe el cargo de abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Sin que se trate de una estipulación o cláusula esencial, y sin que forme parte integrante de los estatutos refundidos, la disminución del número de directores titulares de once a nueve miembros, según el Artículo Décimo Cuarto de los Estatutos Sociales, aprobada en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 9 de enero de 2017, entrará en vigencia en la fecha de la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, la que se celebrará a más tardar en abril del año 2017, permaneciendo los actuales once directores titulares y los dos directores suplentes en pleno ejercicio hasta la señalada fecha.".-

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD Y MODIFICACIONES DE ESTATUTOS

Asimismo, el Gerente General que suscribe certifica que los estatutos actualizados del Banco Santander-Chile, se contienen en las siguientes escrituras públicas, que se indican a continuación con sus respectivos extractos debida y oportunamente inscritos en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y publicados en el Diario Oficial.

El Banco Santander-Chile, se estableció como una sociedad anónima bajo la razón social Banco de Santiago y fue constituido por escritura pública de 7 de Septiembre de 1977, otorgada en la Notaria de Santiago a cargo de don Alfredo Astaburuaga Gálvez y su funcionamiento fue autorizado por Resolución Nro. 118 del 27 de Octubre de 1977, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Los Estatutos fueron aprobados por Resolución Nro. 103 del 22 de Septiembre de 1977, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El extracto de los Estatutos y la resolución que los aprobó fueron publicados en el Diario Oficial del 28 de Septiembre de 1977 y se inscribieron a fojas 8825 Nro. 5017, en el Registro de Comercio de 1977 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Los Estatutos han sido reformados en las siguientes oportunidades, según consta de los antecedentes que a continuación se indican, habiendo sido todas las escrituras públicas otorgadas en notarias de Santiago y los documentos inscritos en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

- 1.- Escritura de 20 de Marzo de 1978, de la Notaría de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 47 de 11 de Abril de 1978, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 12 de Abril de 1978 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1978 a fojas 3598 Nro. 1856.
- 2.- Escritura de 30 de Agosto de 1978, de la Notaría de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 151 de 26 de Septiembre de 1978, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 28 de Septiembre de 1978 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1978 a fojas 9959 Nro. 5358.
- 3.- Escritura de 19 de Enero de 1979, de la Notaría de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 17 de 26 de Enero de 1979, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 30 de Enero de 1979 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1979 a fojas 1320 Nro. 649.

- 4.- Escritura de 18 de Abril de 1979, de la Notaria de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 73 de 9 de Mayo de 1979, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 15 de Mayo de 1979 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1979 a fojas 5170 Nro. 3448.
- 5.- Escritura de 22 de Febrero de 1980, de la Notaría de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 34 de 7 de Marzo de 1980, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 12 de Marzo de 1980 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1980 a fojas 3689 Nro. 1821.
- 6.- Escritura de 17 de Diciembre de 1980, de la Notaria de don Alfredo Astaburuaga Gálvez. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 3 de 2 de Enero de 1981, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 10 de Enero de 1981 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1981 a fojas 204 Nro. 122.
- 7.- Escritura de 31 de Marzo de 1982, de la Notaria de don Eduardo Avello Arellano. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 61 de 28 de Abril de 1982, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 5 de Mayo de 1982 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1982 a fojas 7099 Nro. 3872.
- 8.- Escritura de 19 de Mayo de 1982, de la Notaria de don Eduardo Avello Arellano. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 82 de 28 de Mayo de 1982, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 29 de Mayo de 1982 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1982 a fojas 8995 Nro. 5023.
- 9.- Escritura de 23 de Abril de 1985, de la Notaria de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 48 de 16 de Mayo de 1985, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 23 de Mayo de 1985 y se inscribieron en el Registro de 1985 a fojas 7255 Nro. 3698.
- 10.- Escritura de 14 de Abril de 1987, de la Notaría de don Juan Ricardo San Martin Urrejola. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 76 de 23 de Abril de 1987, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 29 de Abril de 1987 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1987 a fojas 7888 Nro. 3855.
- 11.- Escritura de 15 de Abril de 1988, de la Notaría de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 96 de 19 de Mayo de 1988, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de

- ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 25 de Mayo de 1988 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1988 a fojas 11409 Nro. 6117.
- 12.- Escritura de 12 de Julio de 1996, de la Notaría de don Juan Ricardo San Martin Urrejola. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 114 de 26 de Julio de 1996, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario oficial de 10 de Agosto de 1996 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1996 a fojas 19740 Nro. 15339.
- 13.- Escritura de 20 de Diciembre de 1996, de la Notaria de don Juan Ricardo San Martín Urrejola. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 6 de 9 de Enero de 1997, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 11 de Enero de 1997 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1997 a fojas 623 Nro. 517.
- 14.- Escritura de 18 de Marzo de 1997, de la Notaría de don Andrés Rubio Flores. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 37 de 20 de Marzo de 1997, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 24 de Marzo de 1997 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1997 a fojas 7038 Nro. 5542.
- 15.- Escritura de 26 de Mayo de 1997, de la Notaria de don Andrés Rubio Flores. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 61 de 11 de Junio de]997, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 14 de Junio de1997 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1997 a fojas 14005 Nro. 11221.
- 16.- Escritura de 16 de Abril de 1998, de la Notaria de don Andrés Rubio Flores. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 55 de 19 de Mayo de 1998, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 25 de Mayo de 1998 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 1998 a fojas 11378 Nro. 9255.
- 17.- Escritura de 22 de Julio de 2002, de la Notaría de don Andrés Rubio Flores. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 79 de 26 de Julio de 2002, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 10 de Agosto de 2002 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 2002 a fojas 19993 Nro. 16347.
- 18.- Escritura de 03 de Mayo de 2004, de la Notaria de doña Nancy de la Fuente Hernández. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 63 de 13 de Mayo de 2004, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 10 de Junio de 2004 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 2004 a fojas 15762 Nro. 11864.
- 19.- Escritura de 24 de Mayo de 2007, de la Notaria de doña Nancy de la Fuente Hernández. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 61 de 06 de Junio de

- 2007, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 23 de Junio de 2007 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 2007 a fojas 24064 Nro. 17563.
- 20.- Escritura de 14 de febrero de 2017, de la Notaria de doña Nancy de la Fuente Hernández. Las reformas se aprobaron por Resolución Nro. 157 de 29 de Marzo de 2017, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ellas y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de 5 de abril de 2017 y se inscribieron en el Registro de Comercio de 2017 a fojas 27594 Nro. 15254.

Claudio Melandri Hinojosa